

León, Guanajuato; a los 6 seis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **24/17-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXX** manifestó que el día 12 doce de noviembre de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, lo detuvieron elementos ministeriales, quienes lo golpearon y por dichos golpes resultó con fracturas en las costillas, tabique nasal y pérdida de un diente.

CASO CONCRETO

XXXXXX manifestó que en el mes de noviembre de 2016, fue detenido por policías ministeriales, quienes lo golpearon, los cuales resultaron fracturas en las costillas, tabique nasal y pérdida de un diente, pues refirió:

*“...que el día doce de noviembre de 2016 aproximadamente a las 13:30 horas, iba caminando por unos barbechos...en compañía de mi esposa de nombre **XXXXXX**, de pronto observé que frente a mí a unos veinte metros estaban dos elementos de policía ministerial...y apuntaron sus pistolas y sin razón un policía comenzó a disparar por lo que brinqué hacia un lado mío, precisamente a una zanja y ahí me quedé... corrieron hacia donde yo estaba y cuando estuvieron conmigo me comenzaron a golpear en el suelo...me tiraron boca abajo...me empezaron a patear en mi cara y cuerpo...como resultado de los golpes y patadas me rompieron dos costillas, un diente y me fracture el tabique...”.*

Dentro del expediente, se tiene copia del certificado médico de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social en Guanajuato, Guanajuato, de fecha 27 de noviembre de 2016 a las 18:40 horas, en el cual se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

- a).- **EXPLORACIÓN FÍSICA** asenté lo siguiente: “Consiente, orientado, cooperador con facies de angustia, presenta lesión abrasiva en zona orbitaria derecha con hiperemia conjuntival e inflamación de mucosa (fx, nosotros lo manejamos como fractura nasal) y ausencia de incisivo central superior derecho por trauma, además de lesiones en parrilla costal derecha, lesiones tipo equimosis, lesiones de muñecas, menciona originadas por los dispositivos (esposas), resto sin alteraciones aparentes.”
- b) **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:** “Policontundido”.
- c).- **LOCALIZACIÓN:** “Rostro, cavidad bucal, muñecas y piezas dentarias” (ausencia de incisivo central derecho).
- d).- **DESCRIPCIÓN:** “presenta lesiones abrasivas en rostro y tórax posterior y lateral derecho así como lesiones en muñecas” (en zona de colocación de dispositivos).
- e).- **QUIÉN:** menciona “los ministeriales”.
- f).- **COMO:** durante la detención me pegaron con la cacha de escopeta en cara y dientes.
- g).- **INSTRUMENTO:** “escopeta”.

En cuanto al examen por parte de perito médico, dentro de la causa penal **XXXXXX**, la perita médica legista Rosa María Verónica Rangel López indicó que el particular presentaba:

- a) Edema con equimosis rojiza en región nasal superior de forma irregular; b) Edema con equimosis rojiza bialpebral derecha; c) Edema con equimosis rojiza en labio superior, d) Pérdida del primer incisivo superior derecho; e) Equimosis rojiza que rodea al tercio distal de ambos antebrazos de forma circular derecha e izquierda a nivel de articulaciones de ambas muñecas; f) Equimosis rojizas con escoriaciones lineales en región postero lateral derecha (Hoja 98)

Asimismo, se cuenta con copia del examen médico de fecha 24 de noviembre de 2016, expedido por Juan Andrade Rodríguez, adscrito al área de seguridad pública municipal, quien certificó que al haber revisado a **XXXXXX**, presentaba las siguientes lesiones visibles recientes:

“...EDEMA DE AMBOS LABIOS DE LA BOCA, EDEMA DE CEJA IZQUIERDA, EDEMA DE POMULO DERECHO, EQUIMOSIS DE PARPADO INFERIOR DE OJO DERECHO, ESCORIACIONES EN AMBAS MUÑECAS SECUNDARIO A LA APLICACIÓN DE LAS ESPOSAS, ZONA EQUIMOTICA SUPERFICIAL EL HOMBRO Y ZONA DE OMOPLATO DERECHOS, TRES LINEAS EXCORIATIVAS EN PARRILLA COSTAL DERECHAS DE 8CM. CADA UNA....”.

Igualmente, consta la hoja de Resumen de alta y contrareferencia a nombre de **XXXXXX**, de la que se desprende en el apartado de Fecha y Diagnostico de Ingreso 24 veinticuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, con la siguiente descripción:

POLICONTUNDIDO y en el apartado de EVALUACION ACTUAL Y RECOMENDACION DE EGRESO: “...FUE GOLPEADO POR TERCERAS PERSONAS EL DÍA DE AYER APROX A LAS 15HRS, SUFRE CONTUSIONES EN CARA, TORAX Y ESPALDA (REFIERE PUÑOS Y PATADAS) FUE TRAIDO POR CEFALEA Y DOLOR GENERALIZADO Y APARENTES MOVIMIENTOS ANORMALES. APP NIEGA ENFERMEDADES CRONICAS O ALERGIAS...EQUIMOSIS PALPEBRAL DERECHA, EDEMA DE DORSO DE LA NARIZ SIN EPISTAXIS, PERDIDA DE INCISIVO CENTRAL DERECHO, DOLOR EN AREA COSTAL DERECHA...SE REALIZAN RX CRANEO, CARA, COLUMNA CERVICAL Y TORAX QUE REORTAN FRACTURA DE HUESOS DE LA NARIZ, RECTIFICACION DE COLUMNA CERVICAL Y FRACTURA DE 9 Y 10 ARCOS COSTALES SIN CONDICIONAR NEUMOTORAX...”.

En la misma línea, obra el documento de la Dirección General de Seguridad Ciudadana suscrita por el médico José Luis Padilla Patrón, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a nombre de XXXXXX, en la que en el apartado de Lesiones se asentó:

EQUIMOSIS Y CONTUSION BIPALPEBRAL BILATERAL, EDEMA DE LABIO SUPERIOR, EDEMA DE LABIO SUPERIOR, EDEMA DE PITRAMIDE NASAL CON CREPITACION LEVE, SIN EPISTAXIS, CAVIDAD ORAL CON LACERACIONES Y DERMOABRACIONES, EXTREMIDADES CON ESCORIACIONES Y MULTIPLES CONTUSIONES.

Finalmente, está la Hoja de Evolución, de la Secretaria de Salud, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de la unidad médica Hospital General de Guanajuato, a nombre de XXXXXX, en la que se asentó en mota médica: *se trata de paciente masculino de 30 treinta años de edad, es traído por policías ministeriales.*

Amén de lo anterior la autoridad señalada como responsable, a través de Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, expuso que efectivamente el particular fue detenido el día 24 veinticuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, pero que el mismo opuso resistencia a su detención pues les amenazó con un arma de plástico y finalmente cayó en una zanja, pues apuntó:

*“...en fecha 24 de noviembre de 2016, alrededor de las 17:47 horas, los agentes de Policía Ministerial **Francisco Yebra Morales, Héctor Gerardo Luna Rodríguez y Santiago Enrique Castillo Alonso**, tuvieron a la vista al hoy quejoso en la comunidad de San José de Cervera de la ciudad de Guanajuato, quien contaba con órdenes de aprehensión por el delito de robo calificado dentro de las causas penales XXXXX y XXXXX, mismo que al verlos, trato de amenazarlos con una pistola color negra que saco de entre sus ropas para seguidamente tratar de huir, cayendo a una zanja, siguiéndolo los agentes y logrando asegurarlo después de forcejear con él, confirmando que la pistola que portaba era de plástico, quien además poseía entre otras cosas envoltorios con narcóticos, por lo que se procedió a ponerlo a disposición del Ministerio Público...”*

Derivándose de dicho informe la intervención en los hechos que nos ocupan los siguientes elementos: Francisco Yebra Morales, Héctor Gerardo Luna Rodríguez y Santiago Enrique Castillo Alonso, quienes al momento de emitir su respectiva versión de hechos ante este Organismo, fueron contestes en aceptar que estuvieron en el lugar de los hechos y haber asegurado y detenido el día del evento a XXXXXX, quienes además sostienen que las lesiones se las provocó al momento de caer a una zanja cuando pretendía huir del lugar al momento de ser detenido.

No pasa inadvertido por este Organismo que los elementos enunciados en el párrafo anterior emitieron su declaración ante el agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, en la que Héctor Gerardo Luna Rodríguez (hoja 105) y Santiago Enrique Castillo Alonso (hoja 107) sostuvieron que al momento de detener al quejoso entre ellos forcejearon y cayeron a un canal de aguas negras de aproximadamente 20 a 25 metros de profundidad; mientras que Francisco Yebra Morales, no hizo referencia alguna de dicho canal, sino que señaló que se alcanzó al particular sin incidente alguno (hoja 102), lo que evidencia una contradicción en la narración de los hechos pues emiten versiones distintas en el Ministerio Público y lo aquí depuesto en cuanto a circunstancias esenciales de modo de los hechos estudiados.

En este sentido, se entiende que la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera fehaciente la razonabilidad de la existencia de afectaciones a la integridad persona del detenido, conforme al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa señalada en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de **hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios**; obligación que no se actualizó en el caso en concreto, por lo que se insiste que se tiene como cierta la falta de diligencia por lo que hace a este punto.

Este principio se contiene dentro de la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que señala:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y

de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Así, ante el entendido que la autoridad que realiza la detención debe establecer cuáles fueron las causas que originaron las lesiones en cuestión, pues corresponde a la misma tal carga, y en caso contrario se presumirá que las lesiones fueron causadas por la autoridad sin razón suficiente, tal y como acontece en el caso concreto, pues la autoridad estatal no señaló de manera conteste cuál fue la mecánica, pues existe una contradicción clara entre los aprehensores, lo que no permite darle validez a la misma.

Luego, en el caso concreto no es posible acreditar el dicho de los funcionarios señalados como responsable y por ende la razonabilidad del origen de las lesiones, por lo que ha de tenerse como cierto la versión ofrecida por el particular, por lo cual ha de emitirse señalamiento de reproche por la violación del derecho a la integridad personal a los elementos de policía ministerial Francisco Yebra Morales, Héctor Gerardo Luna Rodríguez, Santiago Enrique Castillo Alonso, Aurora Quetzalli Montes Solís, Álvaro Flores Lugo y Miguel Granados Torres en agravio de XXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Francisco Yebra Morales, Héctor Gerardo Luna Rodríguez, Santiago Enrique Castillo Alonso, Aurora Quetzalli Montes Solís, Álvaro Flores Lugo y Miguel Granados Torres**, elementos de la Policía Ministerial, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** del cual se doliera **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.